

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

AUREA IVETTE PADILLA DÍAZ

Demandante-Apelado

v.

INSTITUCIÓN DE ANCIANOS
CASITA DE AMOR, INC., ET
AL

Demandados,
Demandante de Co-Parte,
Tercero Demandante y
Apelante

v.

CONDE INSURANCE, INC.; AIG
INSURANCE COMPANY-
PUERTO RICO

Terceros Demandados-
Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

KLAN202300235

Caso Núm.:
F DP2012-0119 (407)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2023.

Comparece ante nos Hogar Casita de Amor (Casita de Amor o apelante) mediante recurso de Apelación y nos solicita la revisión de la *Sentencia Parcial* emitida el 15 de febrero de 2023, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI o foro primario). Mediante la referida determinación, el TPI declaró Ha Lugar una *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Conde Insurance, Inc. (Conde Insurance) y, en consecuencia, desestimó, con perjuicio, la *Demanda contra Tercero* presentada por el apelante contra Conde Insurance y AIG Insurance Company Puerto Rico (AIG).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **desestimamos** el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

I.

Luego de varios incidentes procesales que no son necesarios pormenorizar, el 21 de agosto de 2015, Casita de Amor presentó una *Demanda de Coparte* contra Integrand Assurance Company y una *Demanda Contra Tercero* a Conde Insurance. Por su parte, el 11 de agosto de 2021, Conde Insurance presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que solicitó la desestimación de la demanda instada en su contra por estar prescrita la reclamación.

Así las cosas, el 15 de febrero de 2023, notificada al día siguiente, el TPI emitió *Sentencia Parcial*¹ mediante la cual declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Conde Insurance y, en consecuencia, desestimó, con perjuicio, la *Demanda contra Tercero* presentada por Casita de Amor contra Conde Insurance y su aseguradora AIG. En particular, el foro primario concluyó que, la Demanda contra Tercero está prescrita por tratarse de una reclamación en daños y perjuicios por impericia profesional y no una que albergue algún incumplimiento contractual. El TPI indicó que, desde el 27 de noviembre de 2012, Casita de Amor estaba en posición para instar su reclamación contra Conde Insurance.

En desacuerdo con la determinación, el 6 de marzo de 2023, Casita de Amor presentó una *Moción para Determinaciones Adicionales de Hechos y Derecho y de Reconsideración*. Adujo, en síntesis, que su reclamación no está prescrita por entender que existe una relación contractual entre Casita de Amor y Conde Insurance. Así, solicitó determinaciones de hechos y conclusiones de derechos adicionales que alega fueron omitidas y, a su vez, que se reconsidere la determinación.

¹ Véase Apéndice del Recurso, págs. 1-6.

El 20 de marzo de 2023, Casita de Amor presentó el recurso de epígrafe y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal al no emitir conclusiones de Hechos y Derechos adicionales utilizando la totalidad del expediente.

Erró el Tribunal al dictar Sentencia Sumaria sin aplicar la Teoría Cognoscitiva del Daño al aplicar la fecha de 27 de noviembre de 2012 como fecha cierta desde la cual comenzó a decursar el término prescriptivo para traer a Conde Insurance como Tercer Demandado.

Examinado el recurso que nos ocupa, y con el propósito de lograr el “más justo y eficiente despacho” del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7.

II.

-A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado en reiteradas ocasiones que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente, incluso por aquellos que comparecen por derecho propio². En el caso particular del recurso de apelación, la Regla 52.2(a) de las de Procedimiento Civil establece que:

[l]os recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del **término jurisdiccional de treinta (30) días** contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado³.

No obstante, el mencionado término admite interrupción a través de la oportuna presentación de ciertas mociones que detalla la citada regla⁴. Así, que “[e]l referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de

² *Hernández Jiménez et al. v. AEE et al.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007).

³ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a).

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(e).

cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

(1) Regla 43.1. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, declarando con lugar, denegando o dictando sentencia enmendada ante una moción bajo la Regla 43.1 para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales.

(2) Regla 47. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47.

[...]⁵.

La Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil, permite a las partes, a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, presentar un escrito en el que solicite al tribunal hacer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Esta regla también dispone que “[s]i una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera”⁶. Así, **una moción de este tipo tiene el efecto de interrumpir el término para apelar para todas las partes**⁷. Por lo tanto, este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar, denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada⁸.

Por su parte, la Regla 47 de las de Procedimiento Civil⁹, expresamente dispone que una parte afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia. La referida regla establece que una

⁵ *Íd.*

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 43.1.

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 43.2.

⁸ *Íd.*; *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPT 76, 89 (2018).

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y fundamentada, **se interrumpe el término para recurrir al foro apelativo intermedio**¹⁰. Ese término comienza a transcurrir nuevamente desde la fecha cuando se archiva en autos copia de la notificación de la resolución que resuelve la moción de reconsideración¹¹.

-B-

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento al respecto de las partes. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atenderlo, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo¹². El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal¹³.

En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta una sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente”¹⁴. De ahí que, cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en este, ello constituye una actuación ilegítima, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscriba asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria¹⁵.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para su adjudicación. De

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Íd.*

¹² *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

¹³ *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, *supra*.

¹⁴ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

¹⁵ *Íd.*, pág. 55.

tal forma, **un recurso prematuro**, al igual que uno tardío, **adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado**¹⁶. Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa¹⁷.

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, lo siguiente:

- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
 - (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
 - (...)
- (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

III.

En el caso ante nos, el 6 de marzo de 2023, Casita de Amor presentó una *Moción para Determinaciones Adicionales de Hechos y Derecho y de Reconsideración*. No obstante, del expediente no surge que el Tribunal de Primera Instancia haya resuelto la referida moción. La ausencia de una determinación al respecto convierte en prematuro el presente recurso de apelación, privándonos de jurisdicción para atenderlo.

Conforme al precitado derecho, la *Moción para Determinaciones Adicionales de Hechos y Derecho y de Reconsideración* presentada por Casita de Amor interrumpió el plazo para recurrir en apelación ante este foro revisor. Por ende, es a partir de la fecha en que el foro primario resuelve todas las cuestiones presentadas en la moción y archiva en autos copia de la notificación

¹⁶ *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

¹⁷ *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

de la resolución, que comienza a cursar nuevamente el término jurisdiccional de treinta (30) días para que la parte interesada recurra en apelación.

En virtud de lo anterior, nos encontramos forzados a desestimar el recurso de epígrafe por prematuro conforme a la facultad que nos otorga la Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **desestimamos** el recurso de *Apelación* por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones